

posible el cumplimiento de esa Disposición, e
 injusta en este momento, porque siendo el impuesto
 de Consumos, personal, solo obliga á los que en
 mil ochocientos ochenta y seis habitáran aquella
 zona por lo que consumieran; y como en ese lapso
 de tiempo han Desaparecido de la lista de los vivos
 muchos de aquellos habitantes que han reemplazado
 otros, y se ha aumentado aquel número con tres
 mil ochocientos ochos, sería el reparto justo, imposible;
 y en cobranza, además de vejatoria, irrealizable. Mas
 por otra parte la Real Orden que examinamos
 no tiene, en concepto de la Comisión, las condicio-
 nes que deben reunir las Leyes justas, como son,
 claridad, brevedad y que sean ajustadas, de tal
 modo que se acompañen á la claridad de su
 sentido con palabras cumplidas, como exigía el
 Rey D. Alfonso el Sabio, en una de sus famosas
 partidas, ni la equidad que se invoca puede resul-
 tar cuando hay perjuicio de tercero, ni se ajusta
 á su significado, que es el fallo de un juez cuan-
 do consulta su razón á falta de ley escrita; y en
 el caso que nos ocupa existe terminante en el ar-
 tículo diez y ocho, casos octavo y noveno del Re-
 glamento para la cobranza del impuesto de
 consumos; pudiendo ser además lexita para los
 intereses del Erario público y para los del Muni-
 cipio, si de equidad en equidad se buscara otra
 última equidad. Fundada en las razones que
 anteceden, la Comisión que tiene el honor de ins-
 tar entiende: que al dar traslado al teniente

